



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que data del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 04 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

63-130-4003-002-2022-00382-00

Interlocutorio 1405

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO
DEMANDADOS:	LUIS EBERTO PINEDA PEÑA CORINTE YANETH VARGAS OLARTE
AUTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto proferido el día 14 de febrero de 2023.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes fundamentan su inconformidad en tres aspectos, a saber:

El primero, apunta a la presentación indistinta de demanda ejecutiva quirografario y postulación con pretensión real, sin tener en cuenta el nexo causal, economía procesal y demanda en forma.

El segundo, se dirige a la imprecisión en los hechos de la demanda en lo concerniente a la obligación principal. Es decir, se pretende el cobro de las letras de cambio nro. 001 y nro. 003 en el presente trámite, al tiempo que encamina la letra de cambio nro. 002 al asunto con radicado 63-130-4003-002-2022-00375-00 que cursa en esta agencia judicial.

El tercero, alude a la escritura pública 736 del 30 de abril de 2013 que respalda la deuda, data de seis años anteriores a la constitución de la letra de cambio nro. 001, la cual ha sido objeto de novación de manera constante, con alteración de sus montos, fechas de pago y abonos a intereses desde el año 2012, inclusive. Hace

mención de las escrituras públicas 622 de 2012 y 736 del 2013.

II. TRÁMITE

Se surtió el traslado correspondiente previa fijación en lista el 16 de mayo de 2023 durante un (1) día y por el término de tres (3) días, en cumplimiento al artículo 110 e inciso 2 del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.

El día 19 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció en el sentido de solicitar se confirme la decisión objeto de reproche, por cuanto no se alega la existencia de requisitos formales en contra del título ejecutivo, ni se formulan hechos que configuren excepciones previas.

Agrega que es optativo de la acreedora adelantar procesos por separado, en razón a los límites de las garantías hipotecarias.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, habilita al demandado para discutir los requisitos formales del título con mérito ejecutivo a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

A su vez, el artículo 442 ibídem señala que, el beneficio de excusión, así como los hechos configurativos de excepciones previas podrán ser alegados por esta misma vía.

Ahora bien, el recurso de reposición funge como mecanismo de impugnación cuya finalidad consiste en lograr que el funcionario que profirió determinada providencia enmiende los yerros en ella consignados a través de su revocación o modificación.

En atención al artículo 318 del estatuto procesal, deberá ser propuesto con expresión de las razones que lo sustenten.

En razón a lo anterior, a través de este medio podrá atacarse la omisión de los requisitos exigidos por los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, 621 y siguientes, y 671 y siguientes del Código de Comercio, para el caso puntual. Esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de su creador; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; así como lo alusivo al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco; entre otros.

Asimismo, las excepciones previas gozan del principio de taxatividad. En tal sentido, se encuentran expresamente enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito contentivo de las inconformidades, no se vislumbran motivos de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Lo anterior, por cuanto las escrituras públicas señaladas por los encartados no fueron incorporadas por la ejecutante.

Sea de aclarar que, el derecho real en aquellas incorporado, en tanto es de índole económica y patrimonial, será ejercido de manera optativa por su titular quien podrá disponer de él sin más limitaciones que las impuestas por ley.

En tal sentido, por sí solo no afecta la validez del título valor, en tanto consta de manera autónoma e independiente al instrumento público que contiene la acreencia hipotecaria.

De otro lado, de la redacción del memorial no deriva formulación de excepciones previas, ni uso de la facultad contemplada en el artículo 2383 del Código Civil.

Finalmente, respecto de la novación invocada por los demandados, al no satisfacer los requisitos enunciados, ostenta el carácter de excepción de mérito.

Se resalta que, circunstancias atinentes a la relación comercial no serán valoradas en este escenario. Por ende, su estudio se deferirá a la sentencia.

Como corolario, no se desvirtúa el carácter expreso, claro y exigible de las letras de cambio que se ejecutan, ni se exponen medidas de saneamiento que deban ser implementadas a causa de vicios o defectos en la etapa inicial del asunto que nos ocupa.

Finalmente, en aplicación al artículo 118 ídem, el recurso contra la providencia a partir de la cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, se interrumpirá e iniciará a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

En consecuencia, el término de diez (10) días concedido a los demandados para excepcionar, se contabilizará a partir de la notificación de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 14 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores LUIS EBERTO PINEDA PEÑA y CORINTE YANETH VARGAS OLARTE.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente una vez alcance ejecutoria la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a los ejecutados para formular las excepciones de mérito que estimen procedentes.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 163 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd57fd366709058786daed00bea7b98d8cf1a779b37e81f0175e4c35e818aec**

Documento generado en 04/12/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>